I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23105 *CONVENIO Internacional del Yute y los productos del Yute, 1989, terminación del Convenio adoptado por el Consejo Internacional del Yute en su 28 reunión celebrada en Dhaka (Bangladesh) el 8 de abril de 2000, por la Decisión II (XXVIII).*

DECISIÓN II (XXVIII)

El Consejo Internacional del Yute:

Tomando nota de:

El borrador de los informes de la Secretaría de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), contenido en el documento IJC (XXVIII)/3, relativo a los dos períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute de 2000, celebrados del 27 al 31 de marzo de 2000 en Ginebra, Suiza, y del 6 al 8 de abril de 2000 en Dhaka, Bangladesh, respectivamente,

El texto del Instrumento Internacional de Cooperación relativa al Yute y los Productos del Yute, contenido en el documento IJC (XXVIII)/3 Add.1 y aprobado por los participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Yute y los Productos del Yute, 2000, a la que asistieron todos los miembros del Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, de 1989, con excepción de la Unión Europea y sus Estados miembros, así como los siguientes países no miembros de la Organización Internacional del Yute: Côte d'Ivoire, República Checa, Malasia, Filipinas, Rumania, Federación de Rusia y Viet Nam,

Las disposiciones contenidas en el apartado 3 del artículo 46 del Convenio, en que se prevé la posibilidad de prórroga del Convenio actual en el caso de que se haya negociado un instrumento sucesor con anterioridad a la expiración del Convenio actual hasta la entrada en vigor del instrumento sucesor,

Tomando nota, asimismo, de:

La incapacidad de la Comunidad Europea y sus Estados miembros de alcanzar un acuerdo sobre la prórroga del Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute de 1989, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 46,

Decide:

a) No prorrogar el actual Acuerdo Internacional del Yute y los Productos del Yute más allá del 11 de abril de 2000,

b) Establecer un período de liquidación de 18 (dieciocho) meses a partir del 12 de abril de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 46 del Convenio.

El Consejo Internacional del Yute decidió dar por terminado el Convenio Internacional del Yute y los productos del Yute, 1989, con efecto a partir del 11 de abril de 2000 de conformidad con lo establecido en su artículo 46 (5).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

23106 *DECISIONES adoptadas por las Partes del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (OSPAR), hecho en Copenhague el 30 de junio de 2000.*

Decisión 2000/1, de OSPAR, relativa a las reducciones sutanciales y supresión de descargas, emisiones y pérdidas de sustancias radiactivas, con especial énfasis en el reproceso nuclear (1)

Teniendo en cuenta la letra a) del artículo 2.1 del Convenio OSPAR, en virtud del cual las Partes Contratantes «darán todos los pasos posibles para prevenir y elimitar la contaminación y tomarán todas las medidas necesarias para proteger la zona marítima contra los efectos adversos de las actividades humanas, con el fin de salvaguardar la salud del hombre y conservar los ecosistemas marinos y, cuando sea posible, recuperar las zonas marinas que se hayan visto afectadas negativamente»;

Conscientes de la Estrategia OSPAR relativa a las sustancias radiactivas, adoptada en la Reunión Ministerial de la Comisión OSPAR celebrada en Sintra en julio de 1998, según la cual «el objetivo de la Comisión en relación con las sustancias radiactivas, incluidos los desechos, consiste en prevenir la contaminación de la zona marítima producida por radiaciones ionizantes mediante la reducción progresiva y sustancial de las descargas, emisiones y pérdidas de sustancias radiactivas, con el objetivo final de que las concentraciones en el medio ambiente se aproximen a los valores de fondo ambientales en el caso de sustancias radiactivas ya existentes en estado natural y tiendan a cero en el caso de sustancias radiactivas artificiales»;

Teniendo en cuenta la necesidad de actuar dentro del calendario fijado en las letras a) y b) del apartado 4.1 de la Estrategia OSPAR relativa a las sustancias radiactivas, según el cual, en el año 2000 y para la toda la zona marítima, la Comisión trabajará para conseguir nuevas reducciones sustanciales o la supresión de las descargas, emisiones y pérdidas de sustancias radiactivas;

(1) Francia y el Reino Unido se abstuvieron en la votación. Luxemburgo no asistió a la votación, pero la delegación de Luxemburgo informó posteriormente a la Secretaría de que Luxemburgo podría aceptar dicha Decisión de OSPAR.